



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALICIA DÍAZ LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1770/2017

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1770/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alicia Díaz López, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0116000144817, la particular requirió **en medio electrónico**:

“NECESITO SABER SI LA CASA 101. MODULO C. SECCION J. UBICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU. DELEGACION ALVARO OBREGON. SE ENCUENTRA REGISTRADA A NOMBRE DE PERSONA FISICA. SI SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUNA ANOTACION MARGINAL.

Datos para facilitar su localización

UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU” (sic)

II. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio CJSJL/OIP/1493/2017 del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento el artículo 23 A, fracción II y B, fracciones I y III de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:

A. *En materia de atención ciudadana, orientación y quejas;*



B. II. Orientar gratuitamente a los particulares en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria, asimismo en asuntos relacionados con trámites relativos a desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público;

B. En materia Condominal:

I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

En tal virtud, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no es el Ente Obligado facultado para atender su solicitud, por no ser ámbito de su competencia, sino la Procuraduría Social del Distrito Federal.

En este orden de ideas, le informo que en términos del artículo 3, párrafo segundo, así como del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le orienta a presentar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Cito sus datos:

- UT PROSOC C. Marlene Castro Nolasco Responsable de la Oficina de Información Pública Jalapa No. 15, Colonia Roma Norte. Delegación Cuauhtémoc. C.P.: 06700 oip prosocadf.qob.mx*

*Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.
..." (sic)*



III. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...
6. ...

Se solicitaron antecedentes de registro de la casa 101. Módulo C. Sección J. Unidad Habitacional El Piru. Delegación Alvaro Obregón, se encuentra afectada por alguna anotación marginal y si se encuentra registrada a nombre de alguna persona.

La respuesta recibida corresponde a la duda respecto a los vecinos morosos.

7. ...

*No conocer la respuesta a mi solicitud con folio 0116000144817
...”(sic)*

IV. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que,



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio CJS/UT/1836/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO

"La respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado. Se solicitaron antecedentes de registro de la casa 101. Módulo C. Sección J. Unidad habitacional el Piru. Delegación Álvaro Obregón, se encuentra afectada por alguna anotación marginal y si se encuentra registrada a nombre de alguna persona" (Sic).

En este orden de ideas, y en conocimiento de los antecedentes que permean el presente asunto se reitera que, en efecto, la respuesta ofrecida por este Sujeto Obligado, fue equívoca, sin embargo, a través del correo electrónico, se le hizo llegar la correspondiente a su solicitud.

En ese sentido, y en virtud de que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0116000144817, fue desahogada, esta Unidad de Transparencia solicita se sobresea el presente Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no hay materia pendiente por resolver y la información ha sido entregada.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado remitió como anexo el oficio CJS/UT/1494/2017 del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso de información pública con número de folio 011600014487, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal INFOMEX, en la cual requiere lo siguiente:

"NECESITO SABER SI LA CASA 101. MODULO C. SECCION J. UBICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU. DELEGACION ALVARO OBREGON. SE ENCUENTRA REGISTRADA A NOMBRE DE PERSONA FISICA. SI SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUNA ANOTACION MARGINAL." (Sic)

Atendiendo a su solicitud, de acuerdo al artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."(Sic)

Sobre el particular, y considerando que se advierte que se pretende desahogar un trámite que consta en la Consulta de Antecedentes Registrales hago de su conocimiento que ésta información únicamente se puede obtener mediante un trámite que proporciona el Gobierno de la Ciudad de México a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del cual usted podrá encontrar la información detallada en la siguiente liga: http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestrainfo/161

*Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.
..." (sic)*



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó un correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual hizo del conocimiento de la particular la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

29/8/2017

Zimbra:

Zimbra:**oip@cj.df.gob.mx****Respuesta a su solicitud 0116000144817**

De : Unidad de Transparencia <oip@cj.df.gob.mx> mar, 29 de ago de 2017 16:18
Asunto : Respuesta a su solicitud 0116000144817 1 ficheros adjuntos
Para : lafuentes1962@gmail.com

En atención a su solicitud de información y, derivado de un error involuntario al hacerle llegar la respuesta correspondiente, anexo al presente, el oficio a través del cual se da la respuesta a la misma y se le orienta a que haga el trámite correspondiente que consta de una Consulta de Antecedentes Registrales, mismo que puede llevar a cabo en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Unidad de Transparencia de la
 Consejería Jurídica y de Servicios Legales

--
 Lic. Lizbeth Zarate Cortes
 Encargada de la
 Unidad de Transparencia de la
 Consejería Jurídica y de Servicios Legales

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno del Distrito Federal, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública del Distrito Federal"

 **144817.PDF**
 483 KB



VI. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o formulara alegatos, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria.

VII. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluía la investigación.



VIII. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, misma que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Del precepto normativo transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en estudio, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“NECESITO SABER SI LA CASA 101. MODULO C. SECCION J. UBICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU. DELEGACION ALVARO OBREGON. SE ENCUENTRA REGISTRADA A NOMBRE DE PERSONA FISICA. SI SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUNA ANOTACION MARGINAL.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU” (sic)</p>	<p>“ ...</p> <p>ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO</p> <p>“La respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado. Se solicitaron antecedentes de registro de la casa 101. Módulo C. Sección J. Unidad habitacional el Piru. Delegación Álvaro Obregón, se encuentra afectada por alguna anotación marginal y si se encuentra registrada a nombre de alguna persona” (sic).</p> <p>En este orden de ideas, y en conocimiento de los antecedentes que permean el presente asunto se reitera que, en efecto, la respuesta ofrecida por este Sujeto Obligado, fue equívoca, sin embargo, a través del correo electrónico, se le hizo llegar la correspondiente a su solicitud.</p> <p>En ese sentido, y en virtud de que la</p>	<p>“ ...</p> <p>6. ...</p> <p>Se solicitaron antecedentes de registro de la casa 101. Módulo C. Sección J. Unidad Habitacional El Piru. Delegación Alvaro Obregón, se encuentra afectada por alguna anotación marginal y si se encuentra registrada a nombre de alguna persona.</p> <p>La respuesta recibida corresponde a la duda respecto a los vecinos morosos.</p> <p>7. ...</p> <p>No conocer la respuesta a mi solicitud con folio 0116000144817 ...” (sic)</p>



	<p><i>respuesta a la solicitud de información con número de folio 0116000144817, fue desahogada, esta Unidad de Transparencia solicita se sobresea el presente Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no hay materia pendiente por resolver y la información ha sido entregada. ...” (sic)</i></p> <p><i>“ ... En atención a su solicitud de acceso de información pública con número de folio 011600014487, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal INFOMEX, en la cual requiere lo siguiente:</i></p> <p><i>"NECESITO SABER SI LA CASA 101. MODULO C. SECCION J. UBICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU. DELEGACION ALVARO OBREGON. SE ENCUENTRA REGISTRADA A NOMBRE DE PERSONA FISICA. SI SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUNA ANOTACION MARGINAL." (sic)</i></p> <p><i>Atendiendo a su solicitud, de acuerdo al artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:</i></p>	
--	--	--

	<p><i>"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. " (sic)</i></p> <p><i>Sobre el particular, y considerando que se advierte que se pretende desahogar un trámite que consta en la Consulta de Antecedentes Registrales hago de su conocimiento que ésta información únicamente se puede obtener mediante un trámite que proporciona el Gobierno de la Ciudad de México a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del cual usted podrá encontrar la información detallada en la siguiente liga:</i></p> <p><i>http://www.tramites.cdmx.qob.mx/index.php/tramites_servicios/muestrainfo/161</i></p> <p><i>Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, este Instituto advierte que el agravio formulado por la recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como a exigir la entrega de la información requerida, **puesto que a su consideración el Sujeto recurrido le remitió una respuesta que no corresponde a la solicitud de información.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria en relación con la solicitud de información, mediante la cual la ahora recurrente solicitó:

“NECESITO SABER SI LA CASA 101. MODULO C. SECCION J. UBICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU. DELEGACION ALVARO OBREGON. SE ENCUENTRA REGISTRADA A NOMBRE DE PERSONA FISICA. SI SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUNA ANOTACION MARGINAL.

Datos para facilitar su localización

UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU” (sic)

Ahora bien, del análisis realizado al oficio CJSL/UT/1836/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se observa que éste a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, emitió un pronunciamiento a través del cual manifestó:

“...
ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO

“La respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado. Se solicitaron antecedentes de registro de la casa 101. Módulo C. Sección J. Unidad habitacional el Piru. Delegación Álvaro Obregón, se encuentra afectada por alguna anotación marginal y si se encuentra registrada a nombre de alguna persona” (Sic).



En este orden de ideas, y en conocimiento de los antecedentes que permean el presente asunto se reitera que, en efecto, la respuesta ofrecida por este Sujeto Obligado, fue equívoca, sin embargo, a través del correo electrónico, se le hizo llegar la correspondiente a su solicitud.

*En ese sentido, y en virtud de que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0116000144817, fue desahogada, esta Unidad de Transparencia solicita se sobresea el presente Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no hay materia pendiente por resolver y la información ha sido entregada.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como anexo el oficio CJSL/UT/1494/2017 del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

*...
En atención a su solicitud de acceso de información pública con número de folio 011600014487, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal INFOMEX, en la cual requiere lo siguiente:*

"NECESITO SABER SI LA CASA 101. MODULO C. SECCION J. UBICADA EN LA UNIDAD HABITACIONAL EL PIRU. DELEGACION ALVARO OBREGON. SE ENCUENTRA REGISTRADA A NOMBRE DE PERSONA FISICA. SI SE ENCUENTRA AFECTADA POR ALGUNA ANOTACION MARGINAL." (Sic)

Atendiendo a su solicitud, de acuerdo al artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. " (sic)

Sobre el particular, y considerando que se advierte que se pretende desahogar un trámite que consta en la Consulta de Antecedentes Registrales hago de su conocimiento que ésta

información únicamente se puede obtener mediante un trámite que proporciona el Gobierno de la Ciudad de México a través del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del cual usted podrá encontrar la información detallada en la siguiente liga: http://www.tramites.cdmx.qob.mx/index.php/tramites_servicios/muestrainfo/161

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponerse el Recurso de Revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.
..." (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió como anexo, un correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual hizo del conocimiento de la ahora recurrente, la respuesta complementaria, en los términos siguientes:

29/8/2017
Zimbra: oip@cj.df.gob.mx

Respuesta a su solicitud 0116000144817

De : Unidad de Transparencia <oip@cj.df.gob.mx> mar, 29 de ago de 2017 16:18
Asunto : Respuesta a su solicitud 0116000144817 1 ficheros adjuntos
Para : lafuentes1962@gmail.com

En atención a su solicitud de información y, derivado de un error involuntario al hacerle llegar la respuesta correspondiente, anexo al presente, el oficio a través del cual se da la respuesta a la misma y se le orienta a que haga el trámite correspondiente que consta de una Consulta de Antecedentes Registrales, mismo que puede llevar a cabo en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Unidad de Transparencia de la
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

—
Lic. Lizbeth Zarate Cortes
Encargada de la
Unidad de Transparencia de la
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno del Distrito Federal, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública del Distrito Federal"

144817.PDF
483 KB



De lo anterior, se observa que la naturaleza de la información requerida por la ahora recurrente, se refiere a un trámite que podrá realizar a través de la Consulta de Antecedentes Registrales, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, circunstancia que le señaló el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, trámite que se encuentra establecido en el catálogo de trámites de la Ciudad de México en la liga electrónica http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/tramites_servicios/muestrainfo/161, la cual establece lo siguiente:



No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho convino, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que se pronunciara al respecto, por lo cual se considera que se encuentra satisfecha con la información que le fue proporcionada.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**